



## **Objetivos del curso**

1. Adquirir conocimientos jurídicos de Derecho Internacional Privado Concursal.
2. Analizar comparativamente Ley 22/2003, de 9 julio 2003, Ley Concursal, adaptada al Real Decreto-ley 3/2009 y la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal – BOE 11-10-2011 resaltando las últimas modificaciones respecto de la competencia internacional y territorial.
3. Identificar los modelos de tratamiento internacional de la insolvencia.
4. Conocer Reglamento (CE) núm. 1346/2000, de 29 de mayo, sobre procedimientos de insolvencia.
5. Estudiar las normas de Derecho internacional privado establecidas en la Ley Concursal.



## Introducción.

La reforma concursal de 2003 exigió una modificación muy profunda de la legislación vigente, tanto en su aspecto sustantivo como en el procesal, algunas de cuyas medidas tuvieron que alcanzar el rango de ley orgánica.

**Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LORC)**<sup>1</sup>. recoge aquellas disposiciones de la reforma concursal que, por su naturaleza o por afectar a normas vigentes de ese carácter, requieren dicho rango.

**La determinación de la competencia internacional se establece en la Ley Concursal (LC)**<sup>2</sup> en los artículos 10 y 11:

- Artículo 10 Competencia internacional y territorial
- Artículo 11 Alcance internacional de la jurisdicción

Con relativa frecuencia los efectos de un procedimiento de insolvencia se desplazan más allá de las fronteras nacionales, pues basta con la constatación de la existencia de un acreedor residente fuera de España para la entrada en funcionamiento del sistema de Derecho internacional privado de aplicación.

---

<sup>1</sup> En vigor desde el 11 de julio de 2003.

<sup>2</sup> Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Vigente desde el 1 de septiembre de 2004. Última revisión desde el 9 de marzo de 2014 [http://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2003-13813# analisis](http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2003-13813# analisis).



La regulación de la insolvencia transfronteriza ha sido explicada a partir de la contraposición entre **dos sistemas o modelos normativos - el modelo territorial y el modelo universal o extraterritorial** – en función del alcance que se le atribuye al hecho generador del concurso y a su declaración judicial.

Un gran número de Estados, conscientes de la importancia que para sus empresas tiene contar con un sistema concursal avanzado y compatible, han evolucionado hacia la importación de patrones comunes inspirados en el sistema universal, a través de la inspiración de sus ordenamientos en la **Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI-UNCITRAL) sobre Insolvencia Transfronteriza, recomendada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas** en su Resolución 52/158, de 15 de diciembre de 1997.

Por su parte, la cesión colectiva de soberanía que en virtud de los artículos 61 c y 65 del Tratado CE se incluyó en materia de cooperación judicial internacional con el Tratado de Amsterdam, propició la creación de un sistema legal comunitario de corte universal obligatorio para todos los Estados miembros a través primero del Convenio relativo a Procedimientos de Insolvencia, en 1995, y después a través del **Reglamento (CE) 1346/2000, de 29 de mayo, sobre procedimientos de insolvencia**, con el que el mercado común se asegura la extensión de la eficacia de las resoluciones adoptadas por las autoridades concursales nacionales de cada Estado miembro a los restantes.



Debe matizarse en todo caso que el Reglamento resulta de aplicación exclusivamente en relación con los efectos intracomunitarios del concurso declarado en un Estado miembro, lo que supone tanto como decir que la determinación del tribunal competente y la ley aplicable implica que el primero cuenta con jurisdicción en todo el territorio de la Unión Europea respecto de los bienes y derechos del concursado que se encuentren en otros Estados miembros diferentes del de apertura y respecto de los acreedores que tengan o residencia habitual en otro Estado miembro.

**En relación con los bienes y derechos y con los acreedores que residan fuera del territorio comunitario serán de aplicación las normas de derecho internacional privado de cada Estado, las cuales en el caso español se encuentran en el título IX de la Ley Concursal.**

El modelo de Derecho internacional privado en que coinciden el Reglamento (CE) 1346/2000 y el título IX LC se denomina universal mitigado o corregido, y parte de asumir un procedimiento de insolvencia único y universal, que se abre en el Estado conforme a un criterio de fijación material e indiciario, procedimiento que se somete a ley de dicho Estado, pero se asumen también ciertas excepciones, tanto en cuanto a la ley aplicable, con en cuanto a la posibilidad de abrir procedimientos territoriales.

**Las normas de Derecho privado internacional concursal en España** se regulan en la Ley Concursal en el **TÍTULO IX. De las Normas de Derecho Internacional Privado** que se divide en cuatro capítulos.